

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 78 de junio 23 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0862
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00091-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S. A Nit. 860034313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO C.C No. 16.895.486 y T.P No. 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura
aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandado HEYLIN ANDREA POSADA PÉREZ C.C 1.130681.793
handrelope@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S. A** identificado con el Nit. 860034313-7 a través de apoderado Judicial en contra de **HEYLIN ANDREA POSADA PÉREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130681.793, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado de forma electrónica conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita el Apoderado de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 343 del 19 de abril de 2022 se libró orden de pago por el capital cobrado en el pagare aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A** y en contra de **HEYLIN ANDREA POSADA PÉREZ** ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación de la señora **HEYLIN ANDREA POSADA PÉREZ**, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico "handrelope@gmail.com **El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo Abierto por Destinatario**" obteniéndose resultado positivo y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S. A** identificado con el Nit. 860034313-7 a través de apoderado Judicial en contra de **HEYLIN ANDREA POSADA PÉREZ**, tal como se ordenó mediante Auto No. 343 del 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571b1916a0b1571e8e98bb504a97ad310d90277256e05649606872afbd412b3e**

Documento generado en 22/06/2023 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>